



## HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Responsabilidades**, le fue turnado para su estudio y dictamen, denuncia de juicio político, fechada y recibida con fecha **ocho de junio de dos mil veinte**, que formula el **C. Alejandro Acosta Nájera**, en contra del **C. Esteban Calderón Rosas**, en su carácter de Magistrado y Consejero Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango, con la finalidad de que el Honorable Pleno, determine si ha lugar o no a incoar procedimiento de Juicio Político y por la cual, mediante acuerdo de fecha **siete de abril de dos mil veintidós**, esta Comisión radico el Procedimiento de Juicio Político **C.R.LXVIII.JP.01/2020**, por lo que en cumplimiento de la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por los **artículos 183, 184** y demás relativos de la **Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango**, se formula el presente **dictamen de acuerdo** con base en los siguientes:

## CONSIDERANDOS

### I. COMPETENCIA.

La competencia del H. Congreso del Estado de Durango para conocer de la denuncia, por conducto de la Comisión de Responsabilidades, encuentra su fundamento en las siguientes disposiciones:

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango en su artículo 82, fracción **V, inciso a)**, establece como facultad del Congreso del Estado erigirse en **Jurado de Acusación** en los casos de presunta responsabilidad **política** y penal. En su artículo 177, señala en lo que interesa, que los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables política, administrativa, penal y civilmente de los actos u omisiones en el ejercicio de sus funciones. Que el juicio político procederá contra los diputados,



titulares de las secretarías del Poder Ejecutivo, de los organismos de la administración pública paraestatal; los **magistrados**, consejeros de la judicatura y jueces del Poder Judicial del Estado; los consejeros o comisionados de los órganos constitucionales autónomos, y los presidentes municipales, regidores, síndicos, el secretario y el tesorero de los ayuntamientos y, en su caso, concejales municipales, por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, conforme a las prevenciones que en el mismo numeral se enuncian. Por su parte, la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en su numeral 3, establece que al Congreso del Estado le corresponde el ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, la presente ley y demás disposiciones legales en vigor. En su artículo 154, fracción I, señala que la Comisión de Responsabilidades, tendrá a su cargo conocer de los procedimientos de **juicio político**, declaración de procedencia y responsabilidad administrativa, así como aquellos que se deriven del ejercicio de las facultades que al Congreso correspondan en su fase de investigación en el combate a la corrupción.

La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en materia de Juicio Político, Declaración de Procedencia y el Ejercicio de Facultades Legislativas en Materia de Enjuiciamiento por Responsabilidades Públicas, en su artículo 1º, señala que la referida ley tiene por objeto regular el procedimiento legislativo relativo al enjuiciamiento que debe llevarse a cabo en el Congreso del Estado de Durango, **en materia de juicio político**, declaración de procedencia y en su caso, el procedimiento de responsabilidad administrativa respecto de los servidores públicos a su servicio, así como los procedimientos que deban solventarse con motivo de la aplicación de leyes diversas, al que se sujetarán el Fiscal General, los **Magistrados**, Consejeros y Jueces del **Poder Judicial**, los integrantes de los Ayuntamientos electos por elección popular, los miembros de los Órganos Autónomos por disposición constitucional y los



servidores públicos de cualquier naturaleza, al servicio del Congreso del Estado de Durango; y en su artículo 7 fracción III, señala de manera expresa como sujetos de juicio político a los Magistrados y Consejeros del Tribunal Superior de Justicia. Conforme a lo anterior es inconcuso que corresponde al H. Congreso del Estado de Durango, por conducto de esta Comisión, conocer de la petición formulada.

## **II. OBJETO DEL DICTAMEN.**

La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en materia de Juicio Político, Declaración de Procedencia y el Ejercicio de Facultades Legislativas en Materia de Enjuiciamiento por Responsabilidades Públicas, en su artículo 14, establece las bases a las que se sujetará el procedimiento de juicio político, en los siguientes términos:

***ARTÍCULO 14.*** *El juicio político se sujetará al siguiente procedimiento:*

*a) El escrito de denuncia se deberá presentar ante la Secretaría General del Congreso y ratificarse ante ella dentro de los tres días naturales siguientes a su presentación, en horario ordinario de labores;*

*b) Una vez ratificado el escrito, la Secretaría General del Congreso, lo turnará a la Comisión de Responsabilidades, para la tramitación correspondiente. Si se trata de una denuncia presentada en lengua indígena, ordenará su traducción inmediata al español y lo turnará conforme al procedimiento establecido;*



c) *Tratándose de denuncias que se enderecen en contra de los presidentes municipales, síndicos o regidores de los Ayuntamientos, invariablemente, estos serán enterados de la denuncia para que intervengan en el procedimiento, a efecto de manifestar lo que a su derecho convenga, igual obligación se observara respecto de la declaración de procedencia y enjuiciamiento por responsabilidad diversa y que se determine conforme a las leyes vigentes, la obligación de instaurar procedimientos sancionatorios.*

d) *La Subcomisión de Estudio Previo procederá, en un plazo no mayor a treinta días hábiles, a determinar si el denunciado se encuentra entre los servidores públicos sujetos a juicio político así como, si la denuncia contiene elementos de prueba que justifiquen que la conducta atribuida corresponde a las enumeradas en esta ley y si los propios elementos de prueba permiten presumir la existencia de la infracción y la probable responsabilidad del denunciado y por lo tanto, amerita la incoación del procedimiento.*

*En caso contrario la Subcomisión desechará de plano la denuncia presentada. En caso de la presentación de pruebas supervinientes, la Subcomisión de Estudio Previo, podrá volver a analizar, por una sola ocasión, la denuncia que ya hubiere desechado por insuficiencia de pruebas;*

e) *La resolución que dicte la Subcomisión de Estudio Previo, desechando una denuncia, podrá revisarse a solicitud de tres miembros de la Legislatura.*

f) *La resolución que dicte la Subcomisión de Estudio Previo declarando procedente la denuncia, será remitida a la Comisión de Responsabilidades, a efecto de que la misma lo dé a conocer a la*



*Mesa Directiva, si fuera de incoación al Pleno de la Legislatura; si fuere de desecho será enviado al archivo como asunto concluido.*

De lo anterior se advierte que conforme al inciso f) del numeral en cita, la resolución de la Subcomisión de Estudio Previo, declarando procedente la denuncia, será remitida por conducto de la Comisión de Responsabilidades a efecto de que lo dé a conocer a la Mesa Directiva, si fuere de incoación al Honorable Pleno y si fuere de desecho será enviado al archivo como asunto concluido.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, esta Comisión estima que **NO** existen elementos suficientes para incoar el juicio político petitionado por el denunciante, en atención a las consideraciones vertidas en el contenido íntegro del presente dictamen, por lo que deberá turnarse al Honorable Pleno para su discusión y en su caso, aprobación, con la finalidad de que se archive como asunto concluido.

### **III.- SERVIDOR PÚBLICO DENUNCIADO.**

En la denuncia formulada, tiene tal carácter el **C. Esteban Calderón Rosas** en su carácter de **Magistrado y Consejero Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango**, el cual, por el ejercicio de su encargo y la alta responsabilidad que le corresponde, es sujeto de juicio político, en términos del artículo 177 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 1, 7, fracción III, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en materia de Juicio Político, Declaración de Procedencia y el Ejercicio de Facultades Legislativas en Materia de Enjuiciamiento por Responsabilidades Públicas.



#### **IV. CONDUCTA ATRIBUIDA.**

La conducta atribuida al servidor público denunciado, del escrito de denuncia se desprende que esta se presenta por los actos y omisiones que, a juicio del denunciante, se sitúan en la causa de responsabilidad prevista en el artículo 143, fracción V, de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango, violando los principios de objetividad e imparcialidad regulados por la Constitución Política del Estado en su artículo 177, así como en la Ley General de Responsabilidades Administrativas en el numeral 7, ello en esencia por la comisión del siguiente hecho: *"Que intervino, votando la resolución que me impuso sanción de destitución del cargo de juez del Poder Judicial que ostentaba e inhabilitación para desempeñar cargos públicos, cuando apenas dos meses antes al inicio de diverso procedimiento también seguido en mi contra por el mismo consejo de la judicatura, se manifestó impedido para intervenir en el procedimiento excusándose para tal efecto."*

#### **V.- IMPROCEDENCIA DE LA DENUNCIA.**

El enunciante sostiene que la conducta atribuida al servidor público denunciado se sitúa en la causa de responsabilidad prevista en el artículo 143, fracción V, de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango, violando los principios de objetividad e imparcialidad regulados por la Constitución Política del Estado en su artículo 177, así como en la Ley General de Responsabilidades Administrativas en el numeral 7.

Sin embargo, tratándose de responsabilidad administrativa, en términos del artículos 1 y 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en materia de Juicio Político, Declaración de Procedencia y el Ejercicio de Facultades Legislativas en Materia de Enjuiciamiento por Responsabilidades Públicas, el H. Congreso del Estado de Durango solo es competente para conocer de la responsabilidad administrativa en que incurran sus servidores



públicos, así como los servidores públicos, estatales y municipales, estos últimos de elección popular, así como de los titulares de los organismos autónomos, por lo que no tiene competencia para conocer de la responsabilidad administrativa e imponer sanciones administrativas a los Magistrados y Consejeros del Poder Judicial del Estado de Durango.

Por otra parte, si bien es cierto sostiene que los hechos denunciados son constitutivos del delito previsto por el artículo 369, fracción I, del Código Penal del Estado de Durango, también lo es que el H. Congreso del Estado de Durango, tampoco puede determinar que ha lugar a proceder penalmente en contra del servidor público denunciado, si previamente no se encuentran satisfechos los requisitos para el ejercicio de la acción penal, en términos del artículo 25 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en materia de Juicio Político, Declaración de Procedencia y el Ejercicio de Facultades Legislativas en Materia de Enjuiciamiento por Responsabilidades Públicas.

Apuntado lo anterior se procede a determinar si ha lugar o no a incoar procedimiento de juicio político, con motivo de los hechos denunciados, para lo cual se procede a determinar si se satisfacen los supuestos previstos para tal efecto por los artículos 8 y 9 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en materia de Juicio Político, Declaración de Procedencia y el Ejercicio de Facultades Legislativas en Materia de Enjuiciamiento por Responsabilidades Públicas, los cuales disponen:

***ARTÍCULO 8.*** *Es procedente el juicio político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.*



**ARTÍCULO 9.** *Redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:*

*I.- El ataque a las instituciones democráticas;*

*II.- El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo, federal;*

*III.- Las violaciones graves a los derechos humanos;*

*IV.- El ataque a la libertad de sufragio;*

*V.- La usurpación de atribuciones o el ejercicio indebido de funciones públicas*

*VI.- Cualquier infracción a la Constitución Federal o local, o a las leyes federales y locales, o bien cuando esta cause perjuicios graves a la Federación, al Estado, a los Municipios, sus entes públicos o de la sociedad y/o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;*

*VII.- Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior;*

*VIII.- Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Estatal o Municipal y a las leyes que determinan el manejo de los recursos económicos públicos de cualquier naturaleza.*





*IX.- La violación a los principios que regulan el servicio público, los hechos u omisiones graves que hagan presumir la existencia de hechos de corrupción o enriquecimiento ilícito.*

*No procede el juicio político por la mera expresión de ideas. El Congreso del Estado valorará la existencia y gravedad de los actos u omisiones a que se refiere este artículo.*

*Cuando aquellos tengan carácter delictuoso se formulará la declaración de procedencia a la que alude la presente ley y se estará a lo dispuesto por la legislación penal y en materia de combate a la corrupción.*

Pues bien, a juicio de esta Comisión, los hechos denunciados no encuadran en ninguna de las causales de juicio político a que se refiere el numeral 9, pues los hechos del denunciante no redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, en términos del numeral 8, antes citados.

Lo anterior es así, ello en virtud de que en esencia la conducta se hace consistir en que el servidor público denunciado no se excusó de votar en un procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra del denunciante, lo cual puede dar lugar en su caso y sin prejuzgar, a una responsabilidad administrativa, pero no política, ya que en el caso no se ven afectados los intereses públicos fundamentales o su buen despacho.

En efecto, del caudal probatorio que acompaña el denunciante, existe una resolución de fecha seis de enero de dos mil veinte, pronunciada por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Durango, dentro del juicio de amparo indirecto 1293/2019, en contra del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Durango y otras autoridades, la cual al ser valorada en



términos de lo dispuesto por los artículos 249 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, supletorio de la ley de la materia, en términos del artículo 45, de este último ordenamiento legal, la cual es apta y suficiente para demostrar atendiendo a su literalidad, que se concedió el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión al aquí denunciante para los efectos siguientes:

1.- Se deje insubsistente la resolución pronunciada el veintidós de abril de dos mil diecinueve, en el procedimiento de queja administrativa VJ/Q07/17, que constituye el acto reclamado.

2.- reciba las manifestaciones que expongan los consejeros ESTEBAN CALDERON ROSAS y JORGE ANTONIO BRACHO RUIZ.

3.- Califique lo que exponga cada uno de los mencionados consejeros.

4.- Con plenitud de jurisdicción disponga lo conducente y dicte una resolución.

Como puede advertirse, el hecho de que el servidor público denunciado no se haya excusado y haya votado en una resolución dentro de un procedimiento administrativo seguido en contra del denunciante, no actualiza causal alguna de juicio político, pues con dichos actos no se atacan intereses públicos fundamentales y su buen despacho, pues no existe un ataque a las instituciones democráticas, que implique violaciones graves a los derechos humanos, ni que motive un trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones, sino que por el contrario, se trata de una situación jurídica determinada y particular, en un procedimiento administrativo determinado, en el cual incluso, el denunciante, como cualquier justiciable, mediante un medio de defensa como lo es el amparo, ha obtenido la protección de la justicia de la unión, para que se subsane la violación cometida en el procedimiento seguido en su contra y se le restituya en su derechos violados, y si bien, dicha conducta



podiera resultar reprochable, en su caso y sin prejuzgar, en el ámbito de la responsabilidad administrativa, por faltar a los principios que rigen el servicio público, no encuadra en ninguna de las causales de responsabilidad política, por las razones ya apuntadas, por lo que lo procedente es desechar la denuncia presentada y en su caso ordenar su archivo como asunto totalmente concluido.

Por lo anterior expuesto y considerado, la Comisión de Responsabilidades, de conformidad con lo dispuesto por el **artículo 184** de la **Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango**, se permite someter a la consideración de esta Representación Popular, para su discusión y aprobación en su caso, el siguiente:

#### **PROYECTO DE ACUERDO**

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **ACUERDA:**

**PRIMERO.-** Se desecha la denuncia de juicio político que formula el **C. Alejandro Acosta Najera**, en contra del **C. Esteban Calderon Rosas**, en su carácter de Magistrado y Consejero Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango.

**SEGUNDO.-** Archívese el asunto como totalmente concluido.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (19) diecinueve días del mes de abril de (2022) dos mil veintidós.



Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93, 95, 102, 110, 119, fracción III y 154, fracción I, todos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango; así lo acordaron por 4 de sus integrantes, los miembros de la Comisión de Responsabilidades de la LXIX Legislatura, del H. Congreso del Estado de Durango, firmando para constancia, quienes pudieron hacerlo.

### **COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES**

**DIPUTADO MARIO ALFONSO DELGADO ESPINOZA**  
**VOCAL**

**DIPUTADO LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA**  
**VOCAL**

**DIPUTADO ALEJANDRO MOJICA NEVAREZ**  
**VOCAL**

**DIPUTADO RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ**  
**VOCAL**